



RAD. 2014-00472 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, marzo 11 de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por MARTHA ELENA CABARCAS BARRIOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien mediante providencia del 15 de julio de 2021 corrigió la sentencia proferida el 21 de abril de 2017. Igualmente le comunico que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



Radicación: 08-001-31-05-009-2014-00472-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA ELENA CABARCAS BARROS
DEMANDADO: ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Del obedecer y cumplir

Leído y constatado el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de julio 15 de 2021, en la cual corrigió el numeral primero de la sentencia proferida el 17 de abril de 2017 por la antigua Sala Primera de esa misma Corporación, en el auto que se obedece se dispuso:

“1. CORREGIR el numeral Primero de la parte resolutive de la Sentencia proferida por esta Sala el día 21 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“...PRIMERO: Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y cancelar a la señora MARTHA ELENA CABARCAS BARROS, Pensión de Sobreviviente, en calidad de beneficiaria del causante BORYS SALCEDO ROJAS, a partir del 10 de Agosto del año 2010, en cuantía inicial de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y en consecuencia se condena al pago del retroactivo correspondiente a las mesadas adeudadas, el cual asciende a la fecha de la sentencia a la suma Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos, (\$55'598.954,00), sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen, valor que será debidamente indexado al momento del pago...”

2. EJECUTORIADO el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de Origen”.

Del mandamiento de pago

De otro lado, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por el doctor MANUEL ESTEBAN CANTILLO LÓPEZ en su condición de apoderado judicial de la demandante, señora MARTHA ELENA CABARCAS BARROS, procede el Despacho a resolver la misma en los siguientes términos:

I. De las sentencias que se ejecutan:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de fecha 21 de abril de 2017, corregida mediante proveído adiado 15 de julio de 2021, siendo del caso indicar que en el primero de esos proveídos se resolvió:

“REVOCAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, adelantado por MARTHA ELENA CABARCAS BARROS Contra COLPENSIONES, y en su defecto se ordena:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reconocer y cancelar a la señora MARTHA ELENA CABARCAS BARROS, Pensión de Sobrevivientes, en calidad de beneficiaria del causante BORYS SALCEDO ROJAS, a partir del 10 de Agosto del año 2010, en cuantía inicial de un (1) Smlmv y en consecuencia se condena al pago del retroactivo correspondiente a las mesadas adeudadas, el cual asciende a la fecha de la sentencia a la suma Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$55'598.954), sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN COSTAS ante la prosperidad del recurso.”

En cuanto a lo decidido en el proveído del 15 de julio de 2021, corresponde a lo transcrito en los párrafos que anteceden.

ii. De los requisitos de un título ejecutivo: Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual



señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que la apoderada de los ejecutantes presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

iii. De la notificación del mandamiento de pago:

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la parte ejecutante viene solicitando que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia desde el día 12 de junio de 2017, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 8 de junio de 2017. Lo anterior, implica que la petición fue radicada con anterioridad a los treinta días hábiles siguientes al mencionado auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

iv. Del valor del mandamiento de pago.

Entonces, como el Juzgado consideró que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se libraré el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

| | MESADA | Deducciones del 12% SALUD hasta 2019; 8% de salud en 2020 y 2021; y 4% de salud en 2022, sobre la mesada | MESADA NETA | IPC FINAL | IPC INICIAL | MESADA NETA INDEXADA |
|------|-----------|--|-------------|-----------|-------------|----------------------|
| 2010 | | | | | | |
| Ago | 360.500 | 43.260,00 | 317.240,00 | 115,11 | 73,00 | 500.239,68 |
| Sep | 515.000 | 61.800,00 | 453.200,00 | 115,11 | 72,90 | 715.608,40 |
| Oct | 515.000 | 61.800,00 | 453.200,00 | 115,11 | 72,84 | 716.197,86 |
| Nov | 515.000 | 61.800,00 | 453.200,00 | 115,11 | 72,98 | 714.823,95 |
| Dic | 1.030.000 | 61.800,00 | 968.200,00 | 115,11 | 73,45 | 1.517.351,97 |



| 2011 | | | | | | |
|------|-----------|-----------|--------------|--------|-------|--------------|
| Ene | 535.600 | 64.272,00 | 471.328,00 | 115,11 | 74,12 | 731.982,81 |
| Feb | 535.600 | 64.272,00 | 471.328,00 | 115,11 | 74,57 | 727.565,59 |
| Mar | 535.600 | 64.272,00 | 471.328,00 | 115,11 | 74,77 | 725.619,45 |
| Abr | 535.600 | 64.272,00 | 471.328,00 | 115,11 | 74,86 | 724.747,08 |
| May | 535.600 | 64.272,00 | 471.328,00 | 115,11 | 75,07 | 722.719,68 |
| Jun | 1.071.200 | 64.272,00 | 1.006.928,00 | 115,11 | 75,31 | 1.539.071,60 |
| Jul | 535.600 | 64.272,00 | 471.328,00 | 115,11 | 75,42 | 719.365,77 |
| Ago | 535.600 | 64.272,00 | 471.328,00 | 115,11 | 75,39 | 719.652,02 |
| Sep | 535.600 | 64.272,00 | 471.328,00 | 115,11 | 75,62 | 717.463,19 |
| Oct | 535.600 | 64.272,00 | 471.328,00 | 115,11 | 75,77 | 716.042,84 |
| Nov | 535.600 | 64.272,00 | 471.328,00 | 115,11 | 75,87 | 715.099,07 |
| Dic | 1.071.200 | 64.272,00 | 1.006.928,00 | 115,11 | 76,19 | 1.521.295,21 |
| 2012 | | | | | | |
| Ene | 566.700 | 68.004,00 | 498.696,00 | 115,11 | 76,75 | 747.946,53 |
| Feb | 566.700 | 68.004,00 | 498.696,00 | 115,11 | 77,22 | 743.394,15 |
| Mar | 566.700 | 68.004,00 | 498.696,00 | 115,11 | 77,31 | 742.528,74 |
| Abr | 566.700 | 68.004,00 | 498.696,00 | 115,11 | 77,42 | 741.473,73 |
| May | 566.700 | 68.004,00 | 498.696,00 | 115,11 | 77,66 | 739.182,29 |
| Jun | 1.133.400 | 68.004,00 | 1.065.396,00 | 115,11 | 77,72 | 1.577.943,05 |
| Jul | 566.700 | 68.004,00 | 498.696,00 | 115,11 | 77,70 | 738.801,76 |
| Ago | 566.700 | 68.004,00 | 498.696,00 | 115,11 | 77,73 | 738.516,62 |
| Sep | 566.700 | 68.004,00 | 498.696,00 | 115,11 | 77,96 | 736.337,82 |
| Oct | 566.700 | 68.004,00 | 498.696,00 | 115,11 | 78,08 | 735.206,15 |
| Nov | 566.700 | 68.004,00 | 498.696,00 | 115,11 | 77,98 | 736.148,97 |
| Dic | 1.133.400 | 68.004,00 | 1.065.396,00 | 115,11 | 78,05 | 1.571.271,41 |
| 2013 | | | | | | |
| Ene | 589.500 | 70.740,00 | 518.760,00 | 115,11 | 78,28 | 762.831,68 |
| Feb | 589.500 | 70.740,00 | 518.760,00 | 115,11 | 78,63 | 759.436,14 |
| Mar | 589.500 | 70.740,00 | 518.760,00 | 115,11 | 78,79 | 757.893,94 |
| Abr | 589.500 | 70.740,00 | 518.760,00 | 115,11 | 78,99 | 755.974,98 |
| May | 589.500 | 70.740,00 | 518.760,00 | 115,11 | 79,21 | 753.875,31 |
| Jun | 1.179.000 | 70.740,00 | 1.108.260,00 | 115,11 | 79,39 | 1.606.900,22 |
| Jul | 589.500 | 70.740,00 | 518.760,00 | 115,11 | 79,43 | 751.787,28 |
| Ago | 589.500 | 70.740,00 | 518.760,00 | 115,11 | 79,50 | 751.125,33 |
| Sep | 589.500 | 70.740,00 | 518.760,00 | 115,11 | 79,73 | 748.958,53 |
| Oct | 589.500 | 70.740,00 | 518.760,00 | 115,11 | 79,52 | 750.936,41 |
| Nov | 589.500 | 70.740,00 | 518.760,00 | 115,11 | 79,35 | 752.545,22 |
| Dic | 1.179.000 | 70.740,00 | 1.108.260,00 | 115,11 | 79,56 | 1.603.466,67 |
| 2014 | | | | | | |
| Ene | 616.000 | 73.920,00 | 542.080,00 | 115,11 | 79,95 | 780.473,16 |
| Feb | 616.000 | 73.920,00 | 542.080,00 | 115,11 | 80,45 | 775.622,48 |
| Mar | 616.000 | 73.920,00 | 542.080,00 | 115,11 | 80,77 | 772.549,57 |
| Abr | 616.000 | 73.920,00 | 542.080,00 | 115,11 | 81,14 | 769.026,73 |
| May | 616.000 | 73.920,00 | 542.080,00 | 115,11 | 81,53 | 765.348,08 |
| Jun | 1.232.000 | 73.920,00 | 1.158.080,00 | 115,11 | 81,61 | 1.633.459,00 |
| Jul | 616.000 | 73.920,00 | 542.080,00 | 115,11 | 81,73 | 763.475,21 |
| Ago | 616.000 | 73.920,00 | 542.080,00 | 115,11 | 81,90 | 761.890,46 |



| | | | | | | |
|------|-----------|-----------|--------------|--------|-------|--------------|
| Sep | 616.000 | 73.920,00 | 542.080,00 | 115,11 | 82,01 | 760.868,54 |
| Oct | 616.000 | 73.920,00 | 542.080,00 | 115,11 | 82,14 | 759.664,34 |
| Nov | 616.000 | 73.920,00 | 542.080,00 | 115,11 | 82,25 | 758.648,37 |
| Dic | 1.232.000 | 73.920,00 | 1.158.080,00 | 115,11 | 82,47 | 1.616.425,23 |
| 2015 | | | | | | |
| Ene | 644.350 | 77.322,00 | 567.028,00 | 115,11 | 83,00 | 786.392,69 |
| Feb | 644.350 | 77.322,00 | 567.028,00 | 115,11 | 83,96 | 777.401,06 |
| Mar | 644.350 | 77.322,00 | 567.028,00 | 115,11 | 84,45 | 772.890,39 |
| Abr | 644.350 | 77.322,00 | 567.028,00 | 115,11 | 84,90 | 768.793,79 |
| May | 644.350 | 77.322,00 | 567.028,00 | 115,11 | 85,12 | 766.806,78 |
| Jun | 1.288.700 | 77.322,00 | 1.211.378,00 | 115,11 | 85,21 | 1.636.447,85 |
| Jul | 644.350 | 77.322,00 | 567.028,00 | 115,11 | 85,37 | 764.561,24 |
| Ago | 644.350 | 77.322,00 | 567.028,00 | 115,11 | 85,78 | 760.906,89 |
| Sep | 644.350 | 77.322,00 | 567.028,00 | 115,11 | 86,39 | 755.534,13 |
| Oct | 644.350 | 77.322,00 | 567.028,00 | 115,11 | 86,98 | 750.409,21 |
| Nov | 644.350 | 77.322,00 | 567.028,00 | 115,11 | 87,51 | 745.864,39 |
| Dic | 1.288.700 | 77.322,00 | 1.211.378,00 | 115,11 | 88,05 | 1.583.665,21 |
| 2016 | | | | | | |
| Ene | 689.455 | 82.734,60 | 606.720,40 | 115,11 | 89,19 | 783.042,78 |
| Feb | 689.455 | 82.734,60 | 606.720,40 | 115,11 | 90,33 | 773.160,47 |
| Mar | 689.455 | 82.734,60 | 606.720,40 | 115,11 | 91,18 | 765.952,90 |
| Abr | 689.455 | 82.734,60 | 606.720,40 | 115,11 | 91,63 | 762.191,26 |
| May | 689.455 | 82.734,60 | 606.720,40 | 115,11 | 92,10 | 758.301,69 |
| Jun | 1.378.910 | 82.734,60 | 1.296.175,40 | 115,11 | 92,54 | 1.612.305,49 |
| Jul | 689.455 | 82.734,60 | 606.720,40 | 115,11 | 93,02 | 750.801,82 |
| Ago | 689.455 | 82.734,60 | 606.720,40 | 115,11 | 92,73 | 753.149,85 |
| Sep | 689.455 | 82.734,60 | 606.720,40 | 115,11 | 92,68 | 753.556,16 |
| Oct | 689.455 | 82.734,60 | 606.720,40 | 115,11 | 92,62 | 754.044,32 |
| Nov | 689.455 | 82.734,60 | 606.720,40 | 115,11 | 92,73 | 753.149,85 |
| Dic | 1.378.910 | 82.734,60 | 1.296.175,40 | 115,11 | 93,11 | 1.602.435,29 |
| 2017 | | | | | | |
| Ene | 737.717 | 88.526,04 | 649.190,96 | 115,11 | 94,07 | 794.391,11 |
| Feb | 737.717 | 88.526,04 | 649.190,96 | 115,11 | 95,01 | 786.531,64 |
| Mar | 737.717 | 88.526,04 | 649.190,96 | 115,11 | 95,46 | 782.823,92 |
| Abr | 737.717 | 88.526,04 | 649.190,96 | 115,11 | 95,91 | 779.150,99 |
| May | 737.717 | 88.526,04 | 649.190,96 | 115,11 | 96,12 | 777.448,72 |
| Jun | 1.475.434 | 88.526,04 | 1.386.907,96 | 115,11 | 96,23 | 1.659.014,60 |
| Jul | 737.717 | 88.526,04 | 649.190,96 | 115,11 | 96,18 | 776.963,73 |
| Ago | 737.717 | 88.526,04 | 649.190,96 | 115,11 | 96,32 | 775.834,42 |
| Sep | 737.717 | 88.526,04 | 649.190,96 | 115,11 | 96,36 | 775.512,36 |
| Oct | 737.717 | 88.526,04 | 649.190,96 | 115,11 | 96,37 | 775.431,89 |
| Nov | 737.717 | 88.526,04 | 649.190,96 | 115,11 | 96,55 | 773.986,24 |
| Dic | 1.475.434 | 88.526,04 | 1.386.907,96 | 115,11 | 96,92 | 1.647.203,62 |
| 2018 | | | | | | |
| Ene | 781.242 | 93.749,04 | 687.492,96 | 115,11 | 97,53 | 811.415,10 |
| Feb | 781.242 | 93.749,04 | 687.492,96 | 115,11 | 98,22 | 805.714,87 |
| Mar | 781.242 | 93.749,04 | 687.492,96 | 115,11 | 98,45 | 803.832,55 |
| Abr | 781.242 | 93.749,04 | 687.492,96 | 115,11 | 98,91 | 800.094,17 |



| | | | | | | |
|------|-----------|-----------|--------------|--------|--------|--------------|
| May | 781.242 | 93.749,04 | 687.492,96 | 115,11 | 99,16 | 798.076,99 |
| Jun | 1.562.484 | 93.749,04 | 1.468.734,96 | 115,11 | 99,31 | 1.702.407,42 |
| Jul | 781.242 | 93.749,04 | 687.492,96 | 115,11 | 99,18 | 797.916,06 |
| Ago | 781.242 | 93.749,04 | 687.492,96 | 115,11 | 99,30 | 796.951,81 |
| Sep | 781.242 | 93.749,04 | 687.492,96 | 115,11 | 99,47 | 795.589,77 |
| Oct | 781.242 | 93.749,04 | 687.492,96 | 115,11 | 99,59 | 794.631,13 |
| Nov | 781.242 | 93.749,04 | 687.492,96 | 115,11 | 99,70 | 793.754,41 |
| Dic | 1.562.484 | 93.749,04 | 1.468.734,96 | 115,11 | 100,00 | 1.690.660,81 |
| | | | | | | |
| 2019 | | | | | | |
| | | | | | | |
| Ene | 828.116 | 99.373,92 | 728.742,08 | 115,11 | 100,06 | 838.352,00 |
| Feb | 828.116 | 99.373,92 | 728.742,08 | 115,11 | 101,18 | 829.071,96 |
| Mar | 828.116 | 99.373,92 | 728.742,08 | 115,11 | 101,62 | 825.482,20 |
| Abr | 828.116 | 99.373,92 | 728.742,08 | 115,11 | 102,12 | 821.440,47 |
| May | 828.116 | 99.373,92 | 728.742,08 | 115,11 | 102,44 | 818.874,47 |
| Jun | 1.656.232 | 99.373,92 | 1.556.858,08 | 115,11 | 102,71 | 1.744.814,85 |
| Jul | 828.116 | 99.373,92 | 728.742,08 | 115,11 | 102,94 | 814.897,04 |
| Ago | 828.116 | 99.373,92 | 728.742,08 | 115,11 | 103,03 | 814.185,20 |
| Sep | 828.116 | 99.373,92 | 728.742,08 | 115,11 | 103,26 | 812.371,69 |
| Oct | 828.116 | 99.373,92 | 728.742,08 | 115,11 | 103,43 | 811.036,46 |
| Nov | 828.116 | 99.373,92 | 728.742,08 | 115,11 | 103,54 | 810.174,82 |
| Dic | 1.656.232 | 99.373,92 | 1.556.858,08 | 115,11 | 103,80 | 1.726.492,62 |
| | | | | | | |
| 2020 | | | | | | |
| | | | | | | |
| Ene | 877.803 | 70.224,24 | 807.578,76 | 115,11 | 104,24 | 891.791,93 |
| Feb | 877.803 | 70.224,24 | 807.578,76 | 115,11 | 104,94 | 885.843,25 |
| Mar | 877.803 | 70.224,24 | 807.578,76 | 115,11 | 105,53 | 880.890,66 |
| Abr | 877.803 | 70.224,24 | 807.578,76 | 115,11 | 105,70 | 879.473,90 |
| May | 877.803 | 70.224,24 | 807.578,76 | 115,11 | 105,36 | 882.311,99 |
| Jun | 1.755.606 | 70.224,24 | 1.685.381,76 | 115,11 | 104,97 | 1.848.188,00 |
| Jul | 877.803 | 70.224,24 | 807.578,76 | 115,11 | 104,97 | 885.590,08 |
| Ago | 877.803 | 70.224,24 | 807.578,76 | 115,11 | 104,96 | 885.674,46 |
| Sep | 877.803 | 70.224,24 | 807.578,76 | 115,11 | 105,29 | 882.898,58 |
| Oct | 877.803 | 70.224,24 | 807.578,76 | 115,11 | 105,23 | 883.401,99 |
| Nov | 877.803 | 70.224,24 | 807.578,76 | 115,11 | 105,08 | 884.663,03 |
| Dic | 1.755.606 | 70.224,24 | 1.685.381,76 | 115,11 | 105,48 | 1.839.251,94 |
| | | | | | | |
| 2021 | | | | | | |
| | | | | | | |
| Ene | 908.526 | 72.682,08 | 835.843,92 | 115,11 | 105,91 | 908.450,51 |
| Feb | 908.526 | 72.682,08 | 835.843,92 | 115,11 | 106,58 | 902.739,67 |
| Mar | 908.526 | 72.682,08 | 835.843,92 | 115,11 | 107,12 | 898.188,89 |
| Abr | 908.526 | 72.682,08 | 835.843,92 | 115,11 | 107,76 | 892.854,43 |
| May | 908.526 | 72.682,08 | 835.843,92 | 115,11 | 108,84 | 883.994,80 |
| Jun | 1.817.052 | 72.682,08 | 1.744.369,92 | 115,11 | 108,78 | 1.845.876,28 |
| Jul | 908.526 | 72.682,08 | 835.843,92 | 115,11 | 109,14 | 881.564,90 |
| Ago | 908.526 | 72.682,08 | 835.843,92 | 115,11 | 109,62 | 877.704,74 |
| Sep | 908.526 | 72.682,08 | 835.843,92 | 115,11 | 110,04 | 874.354,72 |
| Oct | 908.526 | 72.682,08 | 835.843,92 | 115,11 | 110,06 | 874.195,84 |
| Nov | 908.526 | 72.682,08 | 835.843,92 | 115,11 | 110,06 | 874.195,84 |
| Dic | 1.817.052 | 72.682,08 | 1.744.369,92 | 115,11 | 111,41 | 1.802.301,60 |
| | | | | | | |
| 2022 | | | | | | |
| | | | | | | |



| | | | | | | |
|-------|-----------|---------------|----------------|--------|--------|----------------|
| Ene | 1.000.000 | 40.000,00 | 960.000,00 | 115,11 | 113,26 | 975.680,73 |
| Feb | 1.000.000 | 40.000,00 | 960.000,00 | 115,11 | 115,11 | 960.000,00 |
| | | | | | | |
| TOTAL | | 10.709.035,04 | 103.076.590,96 | | | 129.503.160,63 |

En atención a los cálculos previamente transcritos, se tiene que la demandada adeuda:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|------------------|
| Retroactivo mesadas pensión del 10-08-2010 al 28-02-2022, previa deducción de los aportes por concepto de salud. | \$103.076.590,96 |
| Indexación | \$26.426.569,67 |
| Total | \$129.503.160,63 |

En consecuencia, se librará orden de pago a favor de MARTHA ELENA CABARCAS BARROS, por la suma de \$129.503.160,63, la cual resulta de adicionar al valor de las mesadas pensionales causadas la indexación y deducirle el monto correspondiente para el Sistema de Seguridad Social en Salud. Se ordenará el pago de las costas por valor de \$4.169.921.5 a cargo de COLPENSIONES

v) De los descuentos por concepto de aportes a salud.

En relación con la deducción de los aportes a salud, si bien es cierto, en la sentencia que se ejecuta no se ordenó efectuar descuento alguno por ese concepto, ello no implica que la ejecutada no pueda realizarlo, por el contrario, debe hacerlo por ministerio de la Ley, sin que en nada incida la ausencia de pronunciamiento judicial al respecto, pues, se trata de dineros parafiscales de destinación específica que no pueden apropiarse por las partes, so pretexto, de falta de autorización legal para efectuarlos.

Respalda lo anterior, lo manifestado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en las sentencias proferidas en el año 2021, concretamente, las SL4537; SL4306; 4214; y 4213, indicando en la última de las citadas lo siguiente:

“En ese orden, las entidades pagadoras de las pensiones, por ministerio de ley, tienen la obligación de descontar el aporte correspondiente y transferirlo a la EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado, como expresamente lo dispone el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Por tanto, no es necesario que exista autorización judicial para que la administradora correspondiente cumpla con tales prerrogativas.

Así lo manifestó esa Sala en sentencia CSJ SL1169-2019, reiterada en CSJ SL3315-2020, al disponer que:

En torno al tópico abordado en el cargo, esta sala de la Corte viene sosteniendo de manera consistente y pacífica que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente al sistema de seguridad social en salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. (Ver CSJ SL1422-2018 y CSJ SL1065-2018, entre muchas otras).

Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.

En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.



Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto (Subrayado añadido).

Por lo previo, no encuentra la Sala que el Colegiado hubiese incurrido en el yerro jurídico que se le imputa, al no autorizar el descuento del valor de las mesadas pensionales, correspondiente a la cotización a salud, en virtud de que dicha obligación opera por ministerio de la ley, sin que se requiera autorización judicial para el efecto, como se indicó previamente.”

Así, como sobre los aportes a salud no se libra mandamiento de pago, se ordenará a la ejecutada que proceda a transferir los mismos a la EPS a la cual se encuentre afiliada la pensionada ello en el mismo término máximo de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, precisando que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.

vi) De la solicitud de medidas cautelares para el pago de las mesadas pensionales e indexación. Si bien el artículo 594 del C.G. del P. dispone invocar el fundamento legal para el decreto de órdenes de embargo de bienes inembargables, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad.

Sobre los embargos de los dineros del Instituto de Seguros Sociales como ente administrador del sistema de prima media, la Corte Constitucional en sentencia C 378 de 1998, a través de la cual se estudió la constitucionalidad de la expresión “de naturaleza pública”, sostiene:

“... Así, los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social, bien sea en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, responde a las características descritas, pues: 1) Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; 2) Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riesgos que entran a cubrir las entidades correspondientes; 3) La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993.

Con fundamento en estas características, es claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos, en ningún caso, entran a formar parte del patrimonio de éstas y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley: el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial el Estado, del orden nacional, con personaría jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente...” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.”

En la sentencia T – 340 de 2004 la Corte Constitucional advierte:

“La Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acertada por su edad y el mal



que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiéndolo sido condenado, a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo.”

Sobre el principio de inembargabilidad la Corte Constitucional en la sentencia C – 566 de 2003 consideró que, “... dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

La corte constitucional en la sentencia T-025/1995, al declarar la procedencia de la acción de tutela instaurada por los señores CLEMENTE MENESES, TIBURCIO LORET NEGRETE y MARTÍN J. ESQUIVEL CAMARGO, señaló:

“Reiteradamente la Corte Constitucional ha reconocido que los derechos a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y a la seguridad social son fundamentales; dentro de este último se comprende el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.

Al respecto esta Sala expresó lo siguiente:

"Ante la pérdida de su capacidad laboral, las personas de la tercera edad están limitadas y a veces imposibilitadas para obtener los ingresos económicos que les permitan disfrutar de una especial calidad de vida; por consiguiente, el incumplimiento del pago de las prestaciones a su favor por las entidades de previsión social pueden significar atentados contra los derechos a la salud y a la vida".

La negativa del Banco del Estado a atender las órdenes de embargo emanadas del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena configura una violación de los derechos fundamentales de los peticionarios, quienes acudieron al proceso ejecutivo laboral para obtener el pago de los reajustes a sus respectivas pensiones, pues indudablemente de la materialización de los referidos embargos depende el éxito de la acción ejecutiva.”

De los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, queda claro que los recursos que maneja COLPENSIONES como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida, están destinados a alcanzar el pago de los derechos pensionales de sus afiliados y que por tanto le es aplicable la excepción al principio de inembargabilidad, por lo que, en el caso que nos ocupa resulta procedente el embargo de los mismos, comoquiera que la orden de pago que se ha de librar contra la demandada, tiene como soporte la sentencia a través de la cual se le condenó a reconocer y pagar pensión a la demandante.

En sentencia más reciente, la Corte Constitucional en la sentencia T-048/19, proferida el 8 de febrero de 2019, en su caso similar al que hoy es materia de debate, señaló:

“... Pese a estar en presencia de un hecho superado, la Sala constata que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor, al dilatar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión de vejez bajo el argumento de que el artículo 307 del Código General del Proceso dispone un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de condenas en contra de la Nación. En contraste, la Sala evidenció que dicha norma no es aplicable en el caso pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales. En el caso de Colpensiones la orden emitida por los jueces del proceso ordinario laboral debía cumplirse de manera oportuna ...”

Como se puede apreciar, la medida cautelar está amparada en la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional sobre la excepción al principio de inembargabilidad. Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del



Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia.

vii) De la solicitud de medidas cautelares para el pago de las costas procesales.

En relación con el embargo solicitado por el ejecutante para el pago de las costas del proceso, se accederá a ello, pero, no con la excepción de inembargabilidad, pues, no es aplicable para ejecutar las costas procesales, al no encuadrar ello en ninguna de las causales excepcionales.

Así, resulta oportuno recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10052 del 11 de noviembre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al analizar un caso de dineros inembargables, indicó:

“... Sin embargo, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”*

En este caso, el pago de costas judiciales no encuadra en ninguna de las excepciones que la jurisprudencia ha permitido embargar de manera excepcional, por tanto, no es procedente aplicar dicha figura, se itera, al no ser las costas créditos de naturaleza pensional, sino al pago de gastos relacionados con la defensa judicial de la parte vencedora en el juicio, de tal suerte que los dineros con los cuales se cancelan las mesadas pensionales no se pueden utilizar para el pago de las costas.

Respalda lo anterior, lo manifestado por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Dos de Decisión Laboral, en un caso similar al que nos ocupa, concretamente en el ejecutivo laboral con radicación única 6600131050022008011401, en el cual profirió auto el 8 de mayo de 2018, en el que dispuso:

“Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.

3.2 Ahora, en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudir de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

3.3 Concepto que no arroja a las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación; que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por la aquo, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir avante las pretensiones o las excepciones según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional...”



Ahora bien, lo anterior, no repercute en que el ejecutante carezca de la posibilidad de lograr el pago de las costas que se le adeudan, siendo de conocimiento público que COLPENSIONES cuenta con dineros distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que administra esa entidad, los cuales utiliza para ese solo fin y no para el pago de mesadas pensionales

viii) De la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de julio 15 de 2021, en la cual corrigió el numeral primero de la sentencia proferida el 17 de abril de 2017 por la antigua Sala Primera de esa misma Corporación.

2°. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$129.503.160,63, a favor de la señora MARTHA ELENA CABARCAS BARROS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de mesadas pensionales indexadas. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído.

3°. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que con carácter de inembargables tenga o llegare a tener la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los bancos: Bancolombia, Occidente, Bogotá y Davivienda de esta ciudad, hasta por el monto de \$150.000.000, precisando que esos dineros se utilizaran exclusivamente para el pago de mesadas pensionales e indexación. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

4°. ORDENAR a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES que en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir los aporte a salud a la EPS a la cual se encuentre afiliado la ejecutante.

5°. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$4.169.921.5 correspondiente a costas, a favor de la señora MARTHA ELENA CABARCAS BARROS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

6°. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tenga o llegare a tener en los bancos: Bancolombia, Occidente, Bogotá y Davivienda de esta ciudad, hasta por el monto de \$4.169.921.5, precisando que esos dineros se utilizaran exclusivamente para el pago de costas procesales. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

7°. Notifíquese por estado el presente proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

8°. Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza